



UNAPEC
UNIVERSIDAD APEC

Decanato de Posgrado

Trabajo final para optar por el título de:

Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Título:

Revictimización secundaria en los casos de violencia de género a través de los medios de comunicación, amparado en los derechos de las víctimas y del imputado.

Sustentante:

Grace A. González Herrera

Matricula:

2018-2053

Asesor:

Jorge Luis Nuñez

Santo Domingo, Distrito Nacional

Julio 2020

Re victimización secundaria en los casos de violencia de género a través de los medios de comunicación, amparado en los derechos de las víctimas y del imputado.

INDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN.....	III
INTRODUCCION.....	IV
CAPITULO I. MARCO TEORICO.....	1
1.1 VIOLENCIA	2
1.1.2 TIPOS DE VIOLENCIA.....	3
1.2 PROCESO PENAL	6
1.2.1 PARTES EN UN PROCESO PENAL.....	6
1.2.2 VICTIMA	8
1.3 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TEORIAS Y FUNCIONES	11
2.1 LEGISLACIONES INTERNACIONALES	17
BOLIVIA.....	19
ESPAÑA.....	21
2.2 LEGISLACIONES NACIONALES	23
2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.....	26
2.2.2 LEY 24-97 SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO E INTRAFAMILIAR	33
2.2.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	36
CAPITULO III. ABORDAJE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	41
3.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN 	42
CONCLUSION.....	50
BIBLIOGRAFIA.....	52

DEDICATORIA

*Keep achieving goals, you
made it till here.*

- 24 years old me

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la sabiduría que me permitió culminar con éxito una etapa más en mis estudios.

A mis padres, por su apoyo incondicional y por siempre creer en lo que he construido y aun puedo construir.

A mi hermana, por acompañarme en el camino y siempre demostrarme su apoyo.

A mi novio, por su paciencia, comprensión y soporte durante este trayecto.

A Adys Puello, por motivarme a buscar siempre la superación en todos los ámbitos.

A mis compañeros de maestría, sobre todo a mi amigaso Leomar Camilo, por acompañarme desde el primer día en esta experiencia. No hubiese sido lo mismo sin el jefe.

RESUMEN

La importancia de los medios de comunicación en la vida cotidiana es notoria bajo el entendido de que la percepción que solemos tener de la realidad va en consonancia con las informaciones que estos nos emiten a través de los distintos medios de difusión. El artículo 290 del CPP establece claramente que “el proceso preparatorio no es público para terceros” y esto es por la sencilla razón de que se pretende resguardar las actuaciones de los agentes investigadores para no poner en sobre aviso a los investigados y que destruyan las posibles fuentes probatorias, pero más importante aún, proteger a los involucrados en el proceso (tanto a la víctima como al imputado) de la estigmatización por parte de la sociedad. El artículo 290 del CPP en su tercer párrafo considera como falta grave la divulgación de información del proceso, pero esta falta solo se le es atribuida a los agentes investigadores que incurran en una indiscreción en este sentido, disposición que según nuestra opinión no regula las acciones de los medios de comunicación cuando divulgan datos tanto de la víctima como del imputado, lo que trae como consecuencia la re victimización en el caso de la presunta víctima y por otra parte la mancha al prestigio y al honor del imputado equivalente a una destrucción temprana de la presunción de inocencia. Esta falta en la que incurren los medios de comunicación suele aparecer frecuentemente en los casos de violencia de género, donde es de suma importancia mantener la discreción ya que podría comprometer la seguridad de la denunciante, la re victimización de la misma, la seguridad de los testigos, y como mencionamos anteriormente, el prestigio del imputado. El estudio de este tema nos permitió ver cuáles son las debilidades de la legislación dominicana en cuanto a la regulación de lo que pueden y no pueden divulgar los medios de comunicación referente a los casos de violencia de género y por supuesto, sus represalias.

INTRODUCCION

En el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, es en 1981 cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su artículo No.2 recomendó que los Estados Miembros *“adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”* (Unidas A. G., 1979).

En las últimas décadas, se ha ido reconociendo cada vez más en el ámbito internacional que la violencia de género es un grave problema, no sólo para las mujeres sino también para la disminución en la desigualdad de género. Asimismo, también se ha reconocido que no es una problemática donde la responsabilidad recae exclusivamente sobre la mujer por el hecho de serlo, sino sobre todos los seres humanos.

En ese sentido, a nivel mundial se ha logrado un progreso, ya que han sido numerosos países los que han establecido marcos jurídicos, instituciones y políticas de prevención y erradicación, para promover los derechos de las mujeres y protegerlas de la violencia.

En República Dominicana, se cuenta con la Ley 24-97 sobre violencia de género e intrafamiliar e Instituciones como la Procuraduría General de la República que, en el ámbito de la persecución contra este flagelo, cuenta con una Dirección contra la Violencia de Género y Unidades de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales distribuidas a nivel nacional. Asimismo, en el ámbito de la prevención se cuenta con el Ministerio de la Mujer.

Conforme a lo establecido en el artículo No.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la violencia de género es una transgresión de los Derechos Humanos de la persona debido a que se violenta el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Es debido a este reconocimiento internacional sobre la violencia de género, que diversos sectores se han sumado a la lucha para la prevención o erradicación de este flagelo, como es el caso de los medios de comunicación masiva que, a través de los canales de información, mantienen a la sociedad actualizada sobre medidas para prevenirla o sobre hechos relativos al tema.

Es este último punto el que ha motivado la presente investigación debido a que, si bien es cierto que los medios de comunicación cumplen con una función informadora, hay que tomar en cuenta que en múltiples ocasiones el mensaje que comunican, vulnera derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

En la actualidad, los medios de comunicación contribuyen a la estigmatización sobre las víctimas e infractores del delito de violencia de género, atendiendo al lugar de la ocurrencia del hecho y los factores personales y sociales de las partes involucradas.

La atracción generada por el delito es un hecho común en la sociedad y comprobable al notar la cantidad de noticias, libros, programas de televisión y demás, que tienen como enfoque la criminalidad.

Conforme lo visualizado a través de las publicaciones de los medios de comunicación, *“hoy las diferentes violencias se han convertido en espectáculo adictivo”* (Calleja, 2016), nos atrevemos a decir que esa fascinación, más allá que la de informar, es la razón por la cual estos difunden a través de sus noticias los hechos de violencia con la mayor cantidad de detalle que les sea

posible, incluyendo información personal sobre las víctimas y los infractores, y sobre el proceso jurídico que les sigue ya que, mientras más alimentan el morbo de la sociedad, más rating les produce a sus medios.

Las víctimas e imputados de determinados delitos, como los de violencia de género, sufren un quebranto superior en su derecho de la personalidad cuando el abordaje dado por los medios de comunicación a la noticia no es el adecuado. Esto conlleva el riesgo de agravar la situación de la víctima, fundamentalmente porque la libertad informativa ejercida sin regulación o limitación supone un grave atentado a su dignidad, dificultando, aún más, su reintegración en su vida cotidiana y generándose una segunda “victimización”.

Los medios de comunicación se fundamentan en el derecho a la libertad de información, pero ¿qué pasa si este derecho choca con otros, también fundamentales, como el de la presunción de inocencia? Cuando los medios de comunicación, en el ejercicio de sus actividades, difunden información acerca de procesos penales, que se están llevando a cabo en la administración de justicia, un mal manejo de la información podría implicar serias vulneraciones al debido proceso.

En ese sentido, en la presente investigación analizaremos como, fundamentados en el derecho a la libertad de información, los medios de comunicación en República Dominicana incurren en la re victimización secundaria de las víctimas en los casos de violencia de género y como, con la difusión de los procesos e informaciones puntuales, afecta de igual forma al imputado.

CAPITULO I. MARCO TEORICO

La violencia de género es un flagelo que vulnera derechos fundamentales de las víctimas, en especial de las mujeres quienes, en su mayoría, son las que se ven más afectadas por este delito. A nivel mundial, se ha logrado un progreso, ya que han sido numerosos países los que han establecido marcos jurídicos, instituciones y políticas de prevención y erradicación, para promover los derechos de las mujeres y protegerlas de la violencia.

Sin embargo, existen otras actuaciones que también vulneran los derechos, no solo de las víctimas, sino de todas las partes involucradas en un hecho de violencia, como son las publicaciones de ciertas informaciones, propias del proceso penal, en los medios de comunicación.

A los fines de comprender el impacto que tienen los medios de comunicación en los procesos penales de este flagelo, es necesario comprender algunos conceptos, tipologías y teorías, claves en el tema de investigación. Entre estos se encuentran: violencia, tipos de violencia, proceso penal, víctima, medios de comunicación y teorías de comunicación.

1.1 VIOLENCIA

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el término de violencia como el *“uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad, que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia, un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.”* (Organización Panamericana de la Salud, 2003)

Atendiendo a la definición de la OMS y, adaptándola al término de violencia de género, podemos determinar que cuando hablamos de esta última nos referimos a las amenazas, daños físicos, psicológicos e incluso hasta la muerte, ocasionada por una persona hacia otra, en razón de su sexo o género.

Es esta, precisamente, la definición que establece la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en su artículo 1:

"Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

Asimismo, esta es también la terminología adoptada en el art. 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer:

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

1.1.2 TIPOS DE VIOLENCIA

La característica principal de la definición de violencia que establece tanto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, es que no limitan a esta únicamente al uso intencional de la fuerza sino que, de manera explícita podemos identificar diversos tipos de violencia, que son las diferentes formas en que se ejercen las distintas modalidades de violencia.

A continuación, detallaremos los tipos de violencia existentes más relevantes:

“a) Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;

b) Violencia física: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona;

c) Violencia sexual: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.”
(Salvador, 1996)

Los antes descritos son los tipos de violencia que, en su generalidad, son los más comunes. Sin embargo, en cuanto a la violencia psicológica también se asocia la violencia verbal, que si bien es cierto que son muy parecidas, esta última se caracteriza más bien por la expresión de insultos y/o palabras degradantes hacia la víctima, con el fin de ofender.

De acuerdo a declaraciones de la magistrada Ana Andrea Villa Camacho, Directora contra la Violencia de Género de la Procuraduría General de la República Dominicana, tanto la violencia verbal como la psicológica, son el tipo

de violencia que más ejercen los agresores a sus víctimas, debido a que es la menos visible, por lo tanto, la que es más fácil de ocultar. Este hecho beneficia a los agresores en caso de que las víctimas decidan interponer denuncia en contra de los mismos, en razón de que será más difícil de probar o recolectar evidencias.

Por otro lado, con el pasar del tiempo y adaptándose a los cambios, así como a nuevas formas de vivir en sociedad, han surgido nuevas formas de violencia. Aunque la mayoría de las conductas no son, en esencia, algo nuevo en sí mismas, la extraordinaria particularidad del medio a través del cual se cometen, o sobre el que actúan, sí lo son. En este caso, nos referimos a la violencia patrimonial o económica.

“Violencia patrimonial o económica es toda acción u omisión que implique daño, pérdida, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, sean estos adquiridos de manera personal o dentro del ámbito familiar, cuyo fin es destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.”
(Rodríguez M. C.)

Anteriormente, cuando hacíamos referencia a “medio a través del cual se cometen”, fue con la intención de esclarecer que estos hechos de violencia no se cometen únicamente por las “vías tradicionales”, es decir, violentar a la otra persona o sus bienes de manera presencial sino que, como resultado de la globalización, la sociedad ha avanzado al ritmo del sector tecnológico, desarrollándose tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), herramientas que han sido utilizadas para incurrir en estos delitos.

1.2 PROCESO PENAL

En el Código Penal se establecen los comportamientos o conductas punibles y, por ende, pasibles de persecución penal cuando el sujeto infractor comete una acción u omisión en contrario a lo establecido en este. Atendiendo la infracción anteriormente descrita, se deriva una consecuencia jurídica, que pueden ser penas o medidas de seguridad. A los fines de lograr un equilibrio entre la persona que incurre en el delito y la sociedad, se origina el proceso penal con el objetivo de mediar en este conflicto social, por mandato constitucional.

En ese sentido, el derecho procesal penal determinará la existencia de la punibilidad de la conducta, la responsabilidad penal del imputado, así como también se identificará e impondrá la pena prevista para la comisión del delito.

“El Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.” (Mom, 1999)

El Derecho Procesal Penal ha establecido límites para proteger a los ciudadanos de persecuciones injustas, afectaciones excesivas de su libertad, así como también para garantizarle su derecho de defensa al sujeto responsable, regulando el procedimiento para determinar y realizar la pretensión punitiva.

1.2.1 PARTES EN UN PROCESO PENAL

Todo proceso judicial nos remite al enfrentamiento de pretensiones e intereses de las partes vinculadas a dicho proceso. A las partes activas del proceso penal se le denomina “parte acusadora u órgano acusador” y a la

pasiva, “parte imputada”. A continuación, describiremos brevemente a los actores principales del proceso penal.

En nuestro país, el órgano acusador es el Ministerio Público, el cual es el *“responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad”*. (Ley Orgánica del Ministerio Público, 2011)

Asimismo, cuando se hace mención de la parte imputada hacemos referencia a la persona a la que se le atribuye la pretensión penal mediante el escrito de acusación o de calificación provisional, presentado por las partes acusadoras.

Por otro lado, si bien es cierto que el juez no es parte en el proceso, no es menos cierto que tiene un papel fundamental en el mismo, ya que este tiene como función *“administrar justicia, de manera gratuita, para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.”* (Poder Judicial)

El enfrentamiento de pretensiones entre las partes se encuentra consagrado en nuestro código procesal penal vigente. A los fines de que este principio sea efectivo debe de prevalecer la igualdad entre las partes, el control del proceso ante un juez imparcial y la garantía del derecho de defensa.

“Art. 12.- Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este

principio.” (Codigo Procesal Penal de la Republica Dominicana, 2007)

1.2.2 VICTIMA

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra “víctima” del siguiente modo:

- “1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.*
- 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.*
- 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.*
- 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.*
- 5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.”* (Real Academia Española)

De estos conceptos se puede concluir que la característica principal de la víctima es que ha sufrido daño, generalmente ocasionado por otra persona. En razón de la naturaleza de esta investigación, nos encontramos más acertada la última enunciación, debido al enfoque jurídico que posee, pero sin descartar de vista social. Se trata de un presupuesto más amplio, que permite incluir a todas las víctimas del delito, en nuestro caso, las de violencia de género.

Indicaba el criminólogo Ezzat Fattah que *“el sentimiento de ser víctimas no siempre coincide con la definición legal de la victimización”*. En definitiva, se necesita un concepto amplio de víctima, sobre todo cuando se trata de reconocer, a quienes se enmarcan dentro de dicha definición, una serie de derechos, tal como se establece en nuestro ordenamiento jurídico.

“Art. 83.- La víctima. Se considera víctima:

- 1) Al ofendido directamente por el hecho punible;*
- 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;*
- 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.”* (Codigo Procesal Penal de la Republica Dominicana, 2007)

Atendiendo a lo dispuesto por nuestro sistema jurídico en cuanto a lo que se considera como víctima, podemos apreciar que no solo identifica como tal a la persona directamente afectada por el hecho sino que, también reconoce la figura de la víctima indirecta.

Las victimas indirectas son *“los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”* (Víctimas, 2016). Una vez que hemos determinado que existen víctimas directas e indirectas, consideramos importante resaltar que en el artículo 84 del Código Procesal Penal se detallan los derechos de los que gozan las mismas, los cuales son los siguientes:

“Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso;*
- 2) Ser respetada en su intimidad;*
- 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;*

- 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;*
- 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;*
- 6) Ser informada de los resultados del procedimiento;*
- 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.”*

De acuerdo a expresiones de la magistrada Ana Andrea Villa Camacho, en materia de violencia de género, las mujeres no son las únicas víctimas directas de este flagelo sino que, también son víctimas directas sus hijos e hijas por el hecho de que, en ocasiones, sufren agresiones directas o porque presencian la violencia entre sus progenitores.

Para alcanzar el objetivo de que el acceso a la Justicia sea efectivo, los casos de violencia de género deben ser atendidos utilizando la perspectiva de género, asimismo para la interpretación y aplicación de derecho por parte de los jueces y/o actores del sistema.

En ese sentido, es imperativo que tanto los Jueces como las juezas y demás operadores, tomen medidas efectivas a los fines de evitar que las víctimas directas e indirectas sean re victimizadas, durante el proceso penal, evitando así, la producción de la victimización secundaria

Más adelante, durante el desarrollo de este trabajo de investigación, veremos otros aspectos de la violencia de género, desde la Ley 24-97, la cual es la especializada en la materia, así como también las medidas que se han desde el Estado para combatir a la misma.

1.3 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TEORIAS Y FUNCIONES

La mayoría de las personas, de manera cotidiana, se mantienen informados de lo que ocurre en el mundo a través de los medios de comunicación: radio, televisión, periódicos, redes sociales, entre otros.

Los medios de comunicación son aquellos que transmiten la información a través de un emisor y es recibida, de manera semejante, por múltiples receptores, a los fines de cumplir con su función de informar, formar o entretener

Una base teórica para comprender la violencia de género es el Enfoque Ecológico, que indica que tanto el individuo, la familia y la sociedad en general son subsistemas dentro de uno mayor. Estas se ubican en tres paradigmas científicos: positivismo, marxismo y estructuralismo, los cuales describimos a continuación:

- El paradigma positivista analiza causas y leyes que regulan los procesos de comunicación utilizando, por lo general, técnicas cuantitativas.
- El marxismo analiza los procesos de comunicación, las características de las condiciones económicas, sociales, de educación y de poder en los distintos sistemas contemporáneos y cuestiona los roles que juega la comunicación en la preservación del sistema social.
- El estructuralismo designa la configuración de un sistema de intercambio entre cualquier clase de actores sociales; sin embargo, para el análisis de este no es tanto el que se intercambia, ni quiénes son los cambistas sino mas bien las reglas que se aplican en las relaciones.

El sociólogo Charles Wright aseguro que los medios y la información contribuyen a dar respuesta a las necesidades del sistema social, mediante orientaciones que reducen la incertidumbre y permiten su supervivencia. Este

también reconoció que cuando no están debidamente regulados contribuyen al aumento de las actitudes violentas, a la crispación y a la mala socialización de los individuos.

Dentro de los primeros abordajes y estudios de la comunicación colectiva, Berelson identifica en su estudio “la comunicación colectiva y la opinión pública” cinco juegos de factores variables: las informaciones, las cuestiones las personas, las condiciones y los efectos; cuyas relaciones mutuas constituyen el asunto de una teoría científica en este campo. Dentro de esta formulación, algunas formas de comunicación colectiva llevadas a conocimiento de algunas personas, en ciertas condiciones, producen algunas clases de efectos (Scharmm, 1969)

En ese sentido, Carreño define a los medios de comunicación como “los definidores finales de la agenda del debate público” y señala que los medios informativos ejercen una serie de poderes y funciones que las explica de la siguiente forma:

“Función selectiva: El poder que tiene el medio para decidir qué hechos, datos o ángulos de la realidad van a ser convertidos en noticias, el cual es ejercido a través de la función selectiva que realizan en un proceso de toma de decisiones que involucra a toda la estructura informativa, desde los reporteros hasta los altos cargos de dirección en las empresas informativas.

Función de Contextualización: El poder que tienen los medios para enmarcar esos datos con otros elementos de información e interpretación, ejercidos a través de la función de otorgar contexto a los datos que se han decidido convertir en noticia.

Función de jerarquización: Es el poder que tienen los medios de priorizar la información que se ejerce a través de la acción de anteponer y anticipar aquellos datos en los que se ha decidido concentrar la atención del público.”

Esta última, en el entendido de que mientras más atención otorgan los medios al asunto, mayor será la importancia que atribuyan a ese asunto los consumidores de dichos medios, lo que se traduce en mayor rating.

“Función de vigilancia: Recopilación y distribución de información concerniente a violencia de género en un ámbito privado como la familia y públicos como la escuela y el trabajo, orientada a prevenir el acto violento.

Función de correlación: Interpretación de la información respecto de violencia contra las mujeres y las prescripciones de cómo actuar en reacción a esta violencia de género; así como información sobre acciones individuales o conjuntos que ayuden a prevenir, sancionar o minimizar el problema o que apoye la movilización contra la violencia de género. (Alicia Portillo)”

En general, aunque existan varias teorías en cuanto a las funciones, podemos establecer que se les atribuyen tres funciones básicas a los medios de comunicación:

- **Entretener.** Los medios de comunicación son un canal en donde se difunden muchos contenidos o mensajes vinculados con el entretenimiento, como las películas, la música y las telenovelas.
- **Informar.** Los medios masivos son un instrumento clave para que los ciudadanos accedan a información y noticias que les sirven para

la toma de decisiones. Es por ello que en las democracias, la libertad de prensa es tan importante.

- Formar. Este tipo de medios les permiten a sus audiencias acceder a conocimientos y productos culturales de todo tipo.

En el 2013, la Procuraduría general de la República, el Fondo de Población de Naciones Unidas y la Red de Periodistas con Perspectiva de Género realizaron un estudio sobre la publicación de los feminicidios, para esta investigación fueron considerados tres aspectos fundamentales:

Este estudio tuvo como objetivo analizar el imaginario que los medios reflejan sobre el feminicidio, no sólo la cobertura de las muertes sino también con la información secundaria y la opinión que gira alrededor de ella, además se incluyeron las informaciones y artículos de opinión que hacen referencia al tema.

En ningún caso debe entenderse que este estudio exploratorio atribuye a la cobertura mediática un aumento o disminución en los feminicidios. En este informe solo se trataba de establecer cómo los medios analizados cubren el tema y crean o no un discurso que puede influir en el imaginario social. Si efectivamente influye o no, el nivel de esta influencia debe ser analizado con estudios multidisciplinarios y más profundos.

En los periodos estudiados, se analizaron trescientas veinte y una (321) publicaciones de las ediciones impresas y digitales; doscientos noventa (290) corresponden a géneros informativos (noticias, reportajes y crónicas) y treinta y uno (31) son de artículos de opinión, entre ellos siete (7) editoriales, es decir que, el 2%, corresponden a crónicas y reportajes.

El 29.5% (38 publicaciones) de las noticias que informan de un feminicidio, presentan signos claros de sexismo, re victimización de las mujeres o un lenguaje que tiende a justificar al agresor, como los celos, la “pasión” que el victimario sentía por la víctima o justificaciones del crimen por comportamientos irrelevantes de la víctima o supuestas infidelidades.

En diecisiete (17) de las noticias analizadas se habla de los celos que sentía el homicida, en doce (12) se alegan “motivos pasionales” para cometer el crimen, en cuatro (4) se hace referencia al comportamiento de las víctimas para justificar al agresor, en igual cantidad se mezclan a la vez los celos y los “motivos pasionales” para explicar el crimen, y en una se hace referencia al comportamiento de la víctima y a emociones del homicida.

A raíz de las noticias y entrevistas analizadas se concluyó que los diarios monitoreados, y en sentido general, los principales diarios dominicanos han hecho esfuerzos por condenar el feminicidio como un problema de orden y salud públicos que afecta a toda la sociedad. Los esfuerzos en ese sentido van desde editoriales que condenan el feminicidio hasta el apoyo de campañas para prevenirlos.

Sin embargo, aún persiste, sobre todo en la cobertura noticiosa, una tendencia a re victimizar a las mujeres y a construir un discurso que de manera global refuerza el imaginario de que ellas pertenecen a la esfera privada, ellos a la esfera pública y tienen cierto derecho a controlarlas.

CAPITULO II. MARCO JURIDICO

Lograr un abordaje integral de información sobre hechos, procesos y víctimas de violencia de género es un reto, no solo para los medios de comunicación, sino que también para los Estados, quienes son los encargados de promover la adopción de políticas públicas y comunicacionales a favor de la protección y la garantía del respeto a los derechos de las víctimas de violencia de género.

En ese sentido, en este capítulo analizaremos como está regulada la difusión de información de las víctimas de violencia de género y los procesos penales de las mismas a través de los medios de comunicación en algunos marcos jurídicos internacionales.

A continuación, veremos algunas de las legislaciones dispuestas por diferentes países y la forma de aplicación de las mismas, apreciando así las diferencias que se dan entre en la aplicación entre unas y otras.

2.1 LEGISLACIONES INTERNACIONALES

El primer documento internacional que aborda nuestro tema de interés sobre la afectación de las víctimas de violencia de género por los medios de comunicación es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la cual en su artículo 4 establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) *El derecho a que se respete su vida;*
- b) *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) *El derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d) *El derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) *El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) *El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g) *El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h) *El derecho a la libertad de asociación;*
- i) *El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j) *El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem Do Pará" , 1994)”*

De estos derechos, cuando los medios divulgan una noticia en la cual plasman los nombres de las víctimas y sus hijos, imágenes de los hechos ocurridos y/o fotos de las partes del proceso, entre otros datos relevantes, se ven vulnerados y puestos en riesgo lo contenido en los literales B y E del antes mencionado artículo, los cuales también se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)”

La legislación internacional es de vital influencia ante el manejo de situaciones y/o hechos no regulados o ante vacíos legales en nuestra legislación, existen países que comprendieron el riesgo que implica la divulgación de información con respecto a los procesos penales para el bien jurídico protegido que se protege en esta materia y han regulado al respecto.

A continuación, presentamos algunos de los países que contemplan dentro de su legislación la regulación en cuanto a la difusión de información relativa al delito de violencia de género, a los fines de proteger los bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados por estas acciones.

BOLIVIA

En 2013, el Estado de Bolivia promulga una Ley con el objetivo de establecer medidas preventivas y de protección a favor de las mujeres en situación de violencia. Entre las múltiples medidas tomadas por este Estado se encuentran las referentes a los medios de comunicación y la obligación que estos tienen ante su función informadora en los casos de violencia de género.

“Artículo 23. (Obligación De Los Medios De Comunicación).
Los medios de comunicación adoptarán las siguientes medidas:

1. Adoptar los Códigos de Ética y otras medidas de autorregulación, en relación a la difusión de contenidos discriminatorios vinculados a la violencia hacia las mujeres o que refuerzan o justifican la tolerancia, o que atenten contra los derechos de las mujeres. (Plurinacional, 2013) (Plurinacional, 2013)”

Atendiendo al antes citado artículo, hacemos énfasis en la parte donde el Estado de Bolivia exige a los medios de comunicación regularse en cuanto a la difusión de contenido que atenten contra los derechos de las mujeres. Como vimos anteriormente, cuando hacemos referencia a los derechos que se deben salvaguardar en este tipo de delitos, nos referimos a la integridad personal -ya sea física o emocional-, el honor, la dignidad, entre otros.

Así lo establece en el acápite 3 del mismo artículo, el cual reza de la siguiente manera:

“Difundir informaciones relativas a la violencia contra las mujeres de forma objetiva, precautelando la defensa de su autonomía, libertad, dignidad, privacidad y derechos, de sus hijas e hijos, restringiendo toda exposición gráfica que constituya humillación, exposición pública y/o degradante. (Plurinacional, 2013)”

En ese sentido, en cuanto a la penalidad ante infracción alguna, la Ley establece en su artículo tercero que la sanción, se realizará por la vía administrativa tras su investigación y proceso. Es decir que, en el Estado de Bolivia no solo están tipificadas estas actuaciones por parte de los medios de comunicación, sino que además se establece una sanción para aquellos que las incumplan.

En el año 2015, el Ministerio de Comunicación de este Estado sancionó administrativamente a tres medios de comunicación en el marco de la Ley No. 348, sobre la materia de violencia de género por incumplimiento a los establecido en la misma (Bolivia, 2015).

ESPAÑA

La Constitución Española en su artículo 20, insta a los medios de comunicación a respetar los derechos fundamentales de las mujeres, tales como su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, estableciéndoles estos como un límite explícito a la libertad de expresión de la cual gozan estos medios.

“4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. (Constitución Española, 1978)”

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), ha dispuesto que los Estados que formen parte del mismo deben de adoptar las medidas preventivas y jurídicas necesarias para proteger a las víctimas de violencia de género de todo tipo de violencia, en nuestro caso, de la re victimización como tipo de violencia.

En España, se creó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género a los fines de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. En estas se establecen medidas aplicables a los medios de comunicación en cuanto a la información que se difunde en los mismos respecto a las víctimas y/o procesos penales de este delito.

“Artículo 63. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia (Estado, 2004)”.

Asimismo, se establece en el numeral 2 de dicho artículo, que se podrán desarrollar las audiencias de este tipo penal a puertas cerradas y reservándose las actuaciones, lo que entendemos como la máxima medida de protección para salvaguardar los derechos de las víctimas y el proceso como tal.

Como sustento a esta medida, España cuenta también con la Ley 35/1995 sobre Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual que regula, en su artículo 15.5, estas audiencias a puertas cerradas como medida de protección a favor de las víctimas en contra de la publicidad no deseada acerca de datos relativos a su vida o que afecten su dignidad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de España se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, expresando en una de esas ocasiones lo siguiente:

“Al desvelarse de forma indirecta pero inequívoca su identidad (facilitando su edad, su nombre completo, las iniciales de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual), tales datos, como han puesto de relieve los órganos judiciales, permitieron perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho tan gravemente atentatorio para su dignidad personal (...) (Recurso de amparo núm. 1585-2000, 2002)”

En ese sentido, agrega el tribunal que a la víctimas ha de reconocérseles el poder de otorgar permiso para la difusión de su información personal y del proceso a terceros, en este caso, a los medios de comunicación. En caso contrario, si se genera una divulgación de datos de esa índole por parte de los medios de comunicación, al tratarse de una postura emitida en una sentencia del TC, estaríamos frente a una actuación inconstitucional.

En cuanto a la pena por vulneración al derecho de la dignidad como resultado de la publicidad a través de los medios de comunicación o difusión, y obvio incumplimiento a lo dispuesto en las Leyes competentes, el Código Penal de España establece lo siguiente:

***“Artículo 209.** Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses. (Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, 1995)”*

Asimismo, establece en los artículos 210 y siguientes del mismo Código Penal, que se considerara injuria con publicidad cuando esta se haya difundido por medio de imprenta, radio difusión o por cualquier otro medio semejante, es decir que, por la similitud entre las funciones, también sería aplicable a los medios de comunicación.

En el mismo tenor, dicho Código establece que será responsable la persona física o jurídica propietaria del medio de comunicación a través del cual se cometió la injuria.

2.2 LEGISLACIONES NACIONALES

La República Dominicana tiene una población estimada de diez millones de habitantes, de los cuales el 50,01% son mujeres (Población: Datos Macro,

2018). Según las estadísticas oficiales durante el año 2019 se produjeron un total de setenta y siete mil ochocientos treinta y siete (77,837) hechos de violencia de género a nivel nacional (República, 2019), de los que aproximadamente el 80% nunca presentó denuncia ante el Ministerio Público.

De acuerdo a la jerarquía de las normas jurídicas en la República Dominicana, las convenciones internacionales tienen rango supra legal, estando al nivel constitucional respecto su aplicación.

Nuestro país es signatario de las convenciones internacionales siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protocolo facultativo.
- Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Resolución 54/166. Asamblea General de Naciones Unidas 25 de noviembre Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Aprobado el 17/12/1999. Publicado el 07/02/2000.
- Convención Interamericana sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará)
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer.

Todos estos tratados, nos obligan como país a tomar medidas para la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de

género e intrafamiliar. En la República Dominicana distintas legislaciones norman la violencia de género, entre las que citamos:

- Ley 24-97 sobre Violencia de Género.

Modifica el Código Penal, estableciendo dos (2) tipos penales nuevos, a saber:

- Art. 309-1: Introduce la violencia contra la mujer
- Art. 309-2: Introduce la violencia intrafamiliar

Esta Ley incorpora al sistema penal la figura de la orden de protección a favor de la víctima, contemplada en los Arts. 309-4, 309-5 y 309-7.

- Ley 136-03 Sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 396- Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes.

- Abuso físico
- Abuso psicológico
- Abuso sexual

- Código Procesal Penal:

- Art. 83 Relativo al concepto de víctima.
- Art. 84 Relativo a los derechos de la víctima
- Art. 85 Calidad para denunciar
- Art. 86- Actuación y Representación,
- Art. 87-Responsabilidad,
- Art. 38-Mediación,
- Art. 39-Efectos.

- Ley 89-03 sobre las Casas de Acogidas.
- Ley 137-03, Sobre Trata y Tráfico de Migrantes.

La Suprema Corte de Justicia también se ha manifestado creando jurisprudencia en materia de violencia de género, siendo las más relevantes la Resolución No. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia que reconoce el Síndrome de la Mujer Maltratada y la Sentencia No. 82 del 24 de octubre del 2007, que faculta al Ministerio Público a emitir órdenes de protección.

Esta última en el entendido de que la emisión de órdenes de protección es una práctica que, en casos de urgencias, suele aplicar el Ministerio Público a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, con el fin de protegerlas de manera provisional; Asimismo, con esta práctica se ha logrado que luego de la emisión de esta orden cesen o terminen las agresiones o malos tratos, salvaguardando la integridad de la víctima sin necesidad de apoderar a los tribunales, lo que contribuye a economía procesal y, por ende, descongestionamiento de los tribunales.

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Como consecuencia de las obligaciones asumidas internacionalmente, y por primera vez en la historia como país, constitucionalmente, en el año 2010, se estableció el mandato que condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. *“El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”* (Constitución Política de la República Dominicana, 2010).

Es preciso decir que la necesidad de intimidad es innata de la persona humana. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad. Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera surge el llamado derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental en razón del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le corresponden. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,
- El derecho a la propia imagen,
- El derecho al honor,
- El derecho a la privacidad informática,
- El derecho a no ser molestado.

En ese sentido, la Constitución ha plasmado en su artículo 42 lo relativo a los derechos de la integridad personal, los cuales constituyen uno de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, lo interesante de este artículo es que, a su vez, detalla y condena los diferentes tipos de violencia.

“Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas.”

(Constitución Política de la República Dominicana, 2010)

Dado nuestro trabajo de investigación, nos parece importante extraer del antes citado artículo la parte donde hace mención del respeto a la moral de la persona, debido a que esta es precisamente una de las faltas en las que

incurren los medios de comunicación, cuando emiten publicaciones apresuradas y sin medición algún.

En múltiples ocasiones hemos visto como los medios de comunicación al momento de hacer referencia a un caso o hecho de violencia hace uso del ataque a la moral de la víctima como justificación para la ocurrencia del hecho, lo que no solamente afecta a la moral de la víctima sino también de sus familiares. Por ejemplo:



Ilustración 1. Publicación de fecha 5 de marzo del 2018, El Nuevo Diario.
Fuente: <https://elnuevodiario.com.do/haitiano-hiere-mujer-30-punaladas-le-fue-infiel/>

Como observamos en el ejemplo anterior, se evidencia lo que expusimos previamente. Entendemos que, en casos como este, los medios de comunicación más allá de ser un canal de remisión de información entre el emisor y el receptor también se convierten en agresores al momento de hacer uso de lenguajes que vulneran la moral y el honor de las víctimas, incurriendo entonces en la victimización secundaria.

“(…) debemos rechazar resueltamente que la identificación de una persona como posible víctima de unos hechos presuntamente delictivos conlleve su escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena. En otras palabras, repugna a los valores y principios inspiradores de nuestro ordenamiento constitucional admitir que quien, como aquí sucede, ha podido ser sujeto pasivo delitos, pueda padecer, además, estigmatización alguna a resultas de la divulgación de tal circunstancia.” (2003)

Asimismo, nuestra Constitución establece también como derecho fundamental el derecho a la intimidad y el honor personal, en el cual –como veremos en breve- sigue la misma línea para salvaguardar la vida privada y demás ámbitos, que la pronunciación emitida por el Tribunal Constitucional de España en cuanto a la develación de las mismas.

“Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito (Constitución Política de la República Dominicana, 2010);”

(VIDEO) Joven agredida por pareja en Capotillo afirma ella provocó ser golpeada; pide a las autoridades dejarlo en paz



EL NUEVO DIARIO, SANTO DOMINGO.- Una joven que fue agredida por su pareja sentimental en el callejón La Cuaba, en Capotillo, Distrito Nacional, afirmó que ella es quien provoca ser golpeada. La agresión quedó captada en video, el cual se hizo viral ayer.

"Al marido mío denle banda, eso soy yo que me lo busco, soy yo que lo provocho. Nadie tiene que meterse en eso", sostuvo la joven, quien no se identificó pero señaló que tiene 20 años.

"Nadie me le tiene que llamar Policía a él, sino lo llamo; soy quien decido si lo llamo o no", agrega la joven.

"A veces cuando tengo un dolor de cabeza, nadie se preocupa en buscarme pastillas o un plato de comida. A nadie le importa lo que yo hago con mi vida" añadió.

En el audiovisual, que este medio no publica por las fuertes imágenes, se observa al joven tirar al suelo a la mujer, patearla y gritarle improperios.

"¿Tú quieres que te mate?", se escucha decir al agresor, quien dice después "es lo que te mereces".

Ilustración 2. Publicación realizada por el medio "El Nuevo Diario".

Fuente: <https://elnuevodiario.com.do/video-joven-agredida-por-pareja-en-capotillo-afirma-ella-provoco-ser-golpeada-pide-a-las-autoridades-dejarlo-en-paz/>

Como podemos observar, en el ejemplo anterior el medio de comunicación no se limitó a informar sobre el hecho como tal, sino que, se trasladaron hasta la vivienda de la víctima, la entrevistaron utilizando una videocámara -grabando así su rostro y difundiéndolo en los medios- y, además, hicieron de conocimiento público el domicilio de la víctima, violando así el antes citado artículo.

"Art. 44. - Derecho a la intimidad y el honor personal.

2) (...) El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad (...)."

Sin embargo, si bien es cierto que al publicar estas informaciones están vulnerando ciertos derechos que tienen las víctimas, no es menos cierto que lo más importante a tomar en cuenta es que, al momento de exponer a la víctima (rostro, nombre, domicilio) se está poniendo en riesgo su seguridad.

En cada publicación donde se difunde este tipo de información, es evidente que los medios de comunicación no tienen conocimiento ni están sensibilizados en la materia de violencia de género, si así fuera entenderían el riesgo al que exponen a la víctima o a sus familiares cuando son entrevistados o cuando exponen al ojo público la historia de violencia por la que han tenido que pasar, así como sus datos personales y lugar de vivienda, sobre todo si al agresor de esa víctima no ha sido procesado judicialmente.

Asimismo, es evidente que ante estas acciones que son pasibles de producir un riesgo, es necesario que se regule en nuestro marco jurídico dominicano las informaciones e imágenes relativas a hechos y procesos de violencia de género que son difundidas a través los medios de comunicación.

La Constitución ofrece una protección formal de dichos bienes jurídicos, que se traduce en una presunción absoluta: cualquier indiscreción en los medios de comunicación o en el domicilio constitucional supone una lesión del bien jurídica de la intimidad, integridad, honor y seguridad.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional también se ha manifestado en cuanto al derecho de la intimidad y las comunicaciones estableciendo lo siguiente:

“9.5.1. En términos conceptuales, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos,

incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad. (Expediente núm. TC-012013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de Rep.Dom, 2013)”

“9.5.2. Esta conceptualización del derecho al secreto y privacidad de las telecomunicaciones se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, la cual dispone “que nadie será objeto de injerencia arbitraria en (...) su correspondencia”; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser esta una manifestación de la intimidad de las personas y reconocer el derecho de ésta de a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza. (Expediente núm. TC-012013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de Rep.Dom, 2013)”

Producto de lo antes expresado, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones se configura, por un lado, como una facultad inherente a cada individuo de poder disponer la distribución o resguardo de los datos e informaciones que se deriven del proceso de comunicación; por otro, al permitir al individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad.

En ese sentido, este derecho tiene un carácter formal, por estar comprendido en su contexto todo tipo de comunicaciones, independientemente de cuál sea su contenido o medio que se emplee para su difusión (Yupanqui).

2.2.2 LEY 24-97 SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO E INTRAFAMILIAR

El Estado Dominicano asumiendo la responsabilidad que le corresponde frente a la problemática de la violencia de género, y asumiendo el compromiso pactado conforme los tratados internacionales de los cuales es signatario, como una de sus prioridades, realizó modificaciones al Código Penal para cumplir con los mismos.

En ese sentido, el día veintisiete (27) de enero de 1997, fue promulgada en República Dominicana la Ley 24- 97 que tipificó como delito la violencia de género e intrafamiliar, introduciendo por primera vez también la violación sexual entre parejas.

“Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. (Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. , 1997)”

El artículo anterior, además de introducir la violencia contra la mujer y/o violencia de género a la legislación dominicana, establece a su vez las distintas formas que reconoce como violencia. Entre estas se encuentran: la violencia física, sexual, psicológica, verbal, entre otras.

Como habíamos mencionado anteriormente, y entre las formas innovadoras tipificadas como violencia se encuentra la violencia sexual entre parejas. Conforme a lo establecido por el artículo 332 de la presente Ley, esta se produce cuando dentro de una relación de pareja se produce una relación sexual no consensuada por una de las partes.

En cuanto al delito de violencia intrafamiliar, este está tipificado en el artículo 309-2 de la Ley 24-97 y tiene los mismos elementos constitutivos del delito de violencia de género con la diferencia de que, en la intrafamiliar la agresión se produce dentro del seno familiar, es decir, cuando las partes tengan o hayan tenido una relación de convivencia, cuando se dirigida al cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija.

Otro de los aportes que presenta esta Ley a favor de las víctimas de violencia de género es la facultad que le da al Ministerio Público para emitir orden de protección u órdenes de alejamiento a favor de la víctima y, por ende, en contra del agresor.

“Art. 309-6.- La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia, que contiene una o todas las sanciones siguientes:

- a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial.*
- b) Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.*
- c) Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.*

- d) *Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.*
- e) *Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los hijos comunes.*
- f) *Orden de internamiento de la víctima en lugares de acogida o refugio a cargo de organismos públicos o privados.*
- g) *Orden de suministrar servicios, atención a la salud y de orientación para toda la familia a cargo de organismos públicos o privados.*
- h) *Orden de presentar informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa, negocio, comercio o actividad lucrativa común.*
- i) *Interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes.*
- j) *Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados.*
- k) *Orden de medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia.*
- l) *Orden de indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.” (Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. , 1997)*

Aunque estamos conformes con lo ya establecido, dado que la Ley data desde 1997 y los tiempos, así como las modalidades o formas de violentar cambian con el pasar del tiempo, entendemos que estas disposiciones deberían ser modificadas y adaptadas a las nuevas formas de violentar, como por ejemplo la violencia mediática, que es el tema que nos ocupa en esta investigación.

Asimismo, entre las medidas de protección deberían incluirse aquellas dirigidas a los medios de comunicación para prevenir la victimización secundaria.

2.2.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL

A los fines de que una persona pueda ser procesada penalmente, debe existir una tentativa o una lesión a un bien jurídico protegido, y este puede generarse también cuando existe la posibilidad de producir un daño a la moral de la víctima.

Como hemos establecido anteriormente, las prácticas y las difusiones que realizan los medios de comunicación respecto a los casos de violencia de género vulneran derechos como la integridad, el honor y la seguridad. Sin embargo, también debemos resaltar que estas prácticas incurren también en violaciones a derechos y/o garantías de la persona que es investigada.

En ese sentido, una de esas garantías es la presunción de inocencia, la cual está establecida en el artículo 14 de nuestro Código Procesal Penal de la siguiente manera:

“Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.” (Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2007)

La presunción de inocencia es una garantía en el proceso penal, la cual establece que aquella persona que está en proceso de investigación o penalmente procesada, debe ser tratada como inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad durante las etapas del proceso y hasta que exista una sentencia condenatoria en su contra.

La República miércoles, 01 de enero de 2020

**PUERTO PLATA**

Policía persigue hombre por muerte de su pareja con siete meses de embarazo

Artículo

Ricardo Santana
Santo Domingo, RD.

La Policía Nacional persigue a un hombre que la madrugada de este miércoles presumiblemente estranguló a su pareja sentimental con siete meses de embarazo en el sector ensanche Eduardo Brito, conocido como la Rigola, en Puerto Plata.

La uniformada dijo que la víctima es Cleury de Olmo (la Berby), de 27 años, mientras que con relación al caso persiguen a su marido Andy García, de 37.



Ilustración 3.Publicacion difundida en fecha 24 de julio 2020, Listín Diario.

Fuente: <https://listindiario.com/la-republica/2020/01/01/598065/policia-persigue-hombre-por-muerte-de-su-pareja-con-siete-meses-de-embarazo>

El feminicidio es la forma más extrema de violencia contra la mujer. En la ilustración anterior podemos observar como el medio de comunicación difunde una noticia en la que establece como un hecho cierto la muerte de una mujer a manos de su pareja y, publica el nombre, edad y domicilio del supuesto feminicida. En otros medios se difundió la misma noticia, algunos incluyendo incluso una fotografía de la persona acusada.



Familia aclara mujer embarazada de 5 meses murió por ataque preeclampsia en Puerto Plata

enero 1, 2020

Puerto Plata, RD.- Parientes de una mujer embarazada aclararon que no se trató de un feminicidio la causa de su muerte, sino de complicaciones de salud.

Los parientes de una mujer con 5 meses de gestación que según informaciones que circulaban en las redes sociales había muerto a manos de su pareja sentimental en el sector La Rigola en Puerto Plata, aclararon que se trató de preeclampsia la causa de su deceso.

Cleury de Olmo la noche del 31 de diciembre sufrió niveles de tensión arterial elevados por cuya condición fue llevada a un centro de salud donde posteriormente falleció al igual que su criatura, según informó su esposo Andy García.

Ilustración 4: Publicación difundida en fecha 1ero de enero de 2020 por CDN.
<https://cdn.com.do/2020/01/01/familia-aclara-mujer-embarazada-de-5-meses-murio-por-ataque-preeclampsia-en-puerto-plata/>

Como observamos en la ilustración anterior, la noticia que le precede a esta fue desmentida, es decir, que se trataba de un error en la emisión de la información porque esta fue difundida sin haberse comprobado su certeza. Sin embargo, la imagen, la moral y la integridad del entonces presunto feminicida ya había sido dañada cuando los medios de comunicaciones, públicamente, le imputaron hechos falsos.

En el sentido de que los medios de comunicación desempeñan una función informadora, estos tienen la obligación de garantizar que durante el cumplimiento de su deber este se realice en el margen del respeto y debida observancia a este derecho que le asiste a quien se pretende acusar, de lo contrario, debido al impacto que estos tienen en la sociedad, crean una clasificación o estigmatización injusta de la persona afectada por el error.

En cuanto a los derechos de los imputados, observamos que el Código Procesal Penal Dominicano en el acápite 8 del artículo 49 limita, o más bien prohíbe, de manera expresa la publicación de su imagen a través de los medios de comunicación.

“Art. 95.- Derecho. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro; (Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2007)”

Asimismo, estos errores a la luz de nuestro Código Penal podrían ser considerados como delito de difamación y acarrear una pena, tanto para personas físicas como personas jurídicas. Sin embargo, en lo referente a medios de comunicación, no hemos visto que estas se han impuestas ni a la personas físicas (al periodista que redacta la publicación) ni a la persona jurídica (al medio de comunicación).

“Artículo 220. Difamación. Constituye difamación la imputación pública a una persona, física o jurídica, de algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar. “

“Artículo 221. Sanción por difamación. La difamación se sancionará con multa de siete a diez salarios mínimos del sector público.” (Codigo Penal de la Republica Dominica, 2014)

Otra inobservancia de la Ley por parte de los medios de comunicación es que, no pueden publicar los datos personales de la persona acusada -como ocurrió en el caso del presunto feminicida- a menos que así lo disponga un juez, y esto solo cuando el acusado se encuentre en caso de rebeldía.

“Art. 100.- Rebeldía. Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone:

2) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente;” (Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2007)

Atendiendo a los métodos de interpretación de las leyes, del citado artículo podemos interpretar que para la difusión de esta información existen tres (3) condicionales: la declaración en rebeldía del acusado, la disposición de un juez o tribunal y siempre que este estime que sea conveniente. En caso de no cumplir con estas condiciones y que los datos personales sean publicados en los medios de comunicación, se estaría incurriendo en una inobservancia o falta a lo dispuesto por la Ley.

“La prensa juega un papel eminente en una sociedad democrática: aunque no debe franquear ciertos límites, concretamente con respecto a la protección de la reputación ajena así como la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales, le corresponde, sin embargo, comunicar, respetando sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general” (Sentencia De Haes y Gijssels contra Bélgica, 1997)

Los medios de comunicación son los creadores de la opinión pública, en consecuencia, son los que determinan la reacción de la sociedad y la posición que se debe tomar frente a un hecho determinado.

CAPITULO III. ABORDAJE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

El principio de publicidad forma parte del debido proceso y, contiene el derecho de ser juzgado mediante un juicio oral, público y contradictorio. Este nace como una garantía individual, que protege al ciudadano de un exceso o abuso del poder estatal, pero en su aplicación beneficia a todas las personas porque permite evidenciar el manejo de la administración de la justicia; esto se logra no solo con las personas, que acuden a una audiencia, sino que se generaliza para toda la sociedad, debido a las acciones de los medios de comunicación, los cuales transmiten e informan estos sucesos (Leturia, 2018)

“Art. 308.- Publicidad. El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que:

1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; (Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2007)”

En la mayoría de los casos de violencia de género e intrafamiliar es muy difícil para la víctima tomar el paso de interponer la denuncia, en ocasiones por sentimientos de miedo, culpa o incluso por “la vergüenza a reconocer todo lo que ha tolerado y a la estigmatización que eso supone” (Lopez, 2015).

En ese sentido, entendemos que esta excepción al principio de publicidad es y debería ser aplicable para todos los casos de violencia de género, ya que en este delito la moral y la integridad personal de la víctima se ha visto afectada, además de que en los casos de violencia intrafamiliar también se ven

afectados, de manera secundaria, otros miembros del seno familiar, como los hijos, quienes en la mayoría de los casos son menores de edad.

“Art. 309.- Participación de los medios de comunicación. Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.” (Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2007)

Conforme a lo establecido en el antes mencionado artículo, es una facultad del tribunal permitir o no la participación de los medios de comunicación durante el conocimiento de juicio de cualquiera de los caso, mientras cumplan con las condicionales o limitaciones previamente mencionadas y, que luego de analizarlas, entendemos son aplicables a los casos de violencia de género.

Al igual que el derecho a la intimidad, el derecho a la información es esencial para el desarrollo del ser humano. No sólo es el derecho pasivo a recibir información, ni la posibilidad individual de expresar las ideas por la prensa. Se trata de un fenómeno más amplio que comprende a la sociedad en su conjunto, y es indispensable para el sistema democrático.

La posibilidad de investigar, buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones contribuye de manera vital al desarrollo de cualquier sociedad que intenta acercarse a lo que debería ser un sistema democrático.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 establece en el artículo 19 que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Se reconoce así el derecho humano a la información.

La libertad de expresión e información es un derecho reconocido constitucionalmente, como la mayoría de derechos, acarrea taxativas obligaciones que cumplir y su práctica no puede lesionar el cumplimiento de los demás derechos.

“Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; (...).” (Constitución Política de la República Dominicana, 2010)

La precipitación de información en terminantes procesos, o el interés por publicar anticipos puede ocasionar que se den como pruebas discrepadas lo que en verdad son valoraciones concernidas para alguna de las partes; al igual que puede generar que no exista un auténtico filtro probatorio.

Es importante contar con un instrumento jurídico, que permita rectificar y resarcir las faltas en las cuales caen los medios de comunicación. Sin embargo, las rectificaciones, en la mayoría de los casos, no generan el mismo impacto en la sociedad que la noticia original, es decir, aquel sujeto que para la sociedad fue catalogada como agresor, es muy difícil que pierda ese estatus, de hecho, en ocasiones ni la propia sentencia judicial, que ratifica la no culpabilidad del sujeto, es capaz de invertir la estigmatización de la que fue víctima por los medios de comunicación y, por ende, de la colectividad.

Es debido a la ocurrencia de las prácticas antes mencionadas que se forman los llamados juicios paralelos, que no son más que aquellos que se producen de forma simultánea en la colectividad, en los cuales los medios de comunicación social desempeñan un rol de jueces. Estos se acogen en el derecho a la libertad de información y en el principio de publicidad de los procesos, para de esta manera difundir información sobre algún caso en concreto.

“La libertad de la información, en su carácter de garantía de interés público o general, puede entrar en una pugna con el derecho a la vida privada de una persona concreta.” (Monreal, 1979)

Debido a la ocurrencia de los juicios paralelos, las garantías innatas al debido proceso y las garantías que lo conforman se ven vulneradas. Es importante tener en cuenta que el debido proceso se estima como un derecho absoluto y, como tal, tiene la función de proteger la dignidad humana, es por esta razón y por la derivación de este proceso, que en este evidente choque entre dos derechos fundamentales (libre expresión e información y debido proceso) se debe procurar la protección de este último.

Una correcta ejecución de las funciones por parte de los medios de comunicación es aquella que intenta minimizar las consecuencias tanto para

el sujeto que está siendo investigado o procesado como para su familia, lo cual requiere de evitar proporcionar la menor cantidad de detalles o datos personales de las partes (omitir su nombre, o evitar su identificación), recalcar que se trata de presuntos y supuestos no confirmados.

En no pocas ocasiones las noticias que son difundidas por los medios sobre la víctima y el agresor, sus conductas, sus relaciones sentimentales y otros ámbitos más producen una notable lesión en la intimidad y privacidad de las partes. Es más, el modo en que ese ámbito privado es publicado por los medios al público puede ocasionar que se genere un cierto aire de duda en la opinión del receptor de la noticia, de tal modo que acaba justificando el por qué de los malos tratos en el caso concreto, cuando la violencia nunca puede tener una excusa. La identificación o individualización de la víctima también es un aspecto que puede dañar derechos de la personalidad.

En cuanto a las fuentes, en las publicaciones que realizan los medios de comunicación es incuestionable que el acceso a expedientes generalmente es proporcionado por la parte acusadora, lo que tiene como consecuencia que, en la mayoría de casos, la versión de los medios de comunicación sea reprochable al investigado, interpretación que es aceptada por la sociedad, que de inmediato empieza a generar juicios de valor en contra del sujeto, y también se genera una expectativa condenatoria, en cuanto a la resolución de ese proceso, lo cual puede en ocasiones influir en la toma de decisiones de los tribunales, ocasionando una pérdida de objetividad en el proceso.

Es por ello que la necesidad de una ética profesional y una regulación jurídica en esta materia es de notable importancia, es momento de que a los medios de comunicación se les impongan medidas para realizar sus funciones de manera responsables y con un sistema de consecuencias de ocurrir lo contrario.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948)

3.2 LÍMITES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES DEL PROCESO

Tanto la información acerca de los hechos, como la difusión de datos sobre el proceso penal mismo pueden vulnerar derechos fundamentales de las partes implicadas en el mismo. De ahí que se hayan establecido en la legislación penal excepciones al principio de publicidad. Esto significa que no siempre se va a poder respetar dicho principio *-con esa doble función de salvaguardia de la regularidad del proceso y la satisfacción de la libertad informativa de los ciudadanos-*.

“La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes [...] pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1976)

La legislación dispone condiciones en las que el principio de publicidad, en cuanto al desarrollo del proceso penal en la etapa del juicio, queda limitado. Estas excepciones pueden encontrar su justificación, por un lado, en la naturaleza de la actuación procesal, como es el caso de las investigaciones preliminares en el proceso penal o en los derechos de las partes en el proceso.

De entrada, ha de recordarse que las actuaciones indagatorias no se rigen por el principio de publicidad. Sin embargo, se ha sobredimensionado la información que los medios dan sobre esa fase previa al proceso oral, con la propagación de datos que afectan a la intimidad de las partes e incluso, con la formulación de juicios anticipados que pueden afectar a la imagen que el público tenga de la víctima o de la parte acusada (con daño a la presunción de inocencia de esta).

Es de nuestra consideración que el ordenamiento jurídico dominicano es suficientemente garantista y el legislador debiera y pudiera perfilar mejor la prohibición de revelación de informaciones que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación, la imparcialidad del Tribunal, el respeto por la presunción de inocencia, el honor y especialmente la intimidad de la víctima.

No han sido escasas las ocasiones en las que los medios difunden una gran cantidad de información sobre un procedimiento en el que se ha declarado el secreto del sumario con datos que se contienen en este. Es por esto que se ha considerado la posibilidad de establecer limitaciones a las publicaciones sobre partes procesales declaradas secretas. Sin embargo, esto presenta una dificultad en un ordenamiento jurídico como el nuestro donde el derecho a informar ocupa un lugar primordial.

La prelación de los derechos de la víctima frente al conocimiento por parte de la ciudadanía del contenido del proceso *-la publicidad externa-* es fácilmente entendible y asumible. Sobre todo porque, además, se trata de medidas limitativas de la publicidad del juicio que son modulables, que en muchas ocasiones introducen solo limitaciones parciales a la difusión del proceso.

Se pueden tomar medidas tendentes a restringir el acceso a las audiencias del juicio oral a terceras personas mediante el acuerdo de que las sesiones se celebren a puerta cerrada por razones de moralidad o por el interés de la vida privada de las partes. Por otro lado, cabe la posibilidad restringir la publicidad que los medios de comunicación dan a los distintos asuntos penales cuando el juez entienda que puede afectar a la vida privada, dignidad de la víctima o su seguridad, prohibiendo la difusión de imágenes y fotografías

CONCLUSION

Al finalizar este trabajo de investigación, podemos establecer que este tema está revestido de una importancia y delicadeza capital ya que, además de tratarse de un tema que transgrede derechos humanos como es el de violencia de género o violencia contra la mujer, también refleja que existe un gran vacío legal en cuanto a la regulación de los medios de comunicación en cuanto a la difusión de información de esta materia.

La investigación determina que si bien la función principal de los medios es informar a los ciudadanos sobre los acontecimientos que ocurren en el día a día, esta puede, en ocasiones, vulnerar derechos fundamentales de las víctimas, garantías procesales de los investigados y crear una estigmatización injusta para ambas partes dentro de la sociedad.

Es por esto que, siempre que se habla del acceso a la información de los procesos de violencia de género a los medios de comunicación, se apela a la limitación de información a ser difundida a través de los mismos como medida de prevención y erradicación de la violencia, ya que al momento de compartir exceso de información se pone en riesgo no solo a la víctima, sino también al proceso.

En ese sentido, la victimización secundaria puede provenir no solo de la interacción de la víctima con los agentes policiales y judiciales, sino también, por el abordaje que los medios de comunicación dan a las partes y al proceso mismo.

Partiendo de esta problemática y con los métodos utilizados en nuestra investigación, determinamos que la re victimización a través de la difusión de información personal y del proceso sobre las partes de un proceso penal de

violencia de género por parte de los medios de comunicación puede ser regulada, como una medida de protección a víctimas, a través de la Ley 24-97 sobre violencia de género e intrafamiliar y/o en la Ley No. 6132 de expresión y difusión del pensamiento, la cual es la que está supuesta a regular este tipo de prácticas, sin embargo, esta data del año 1962 por lo que no está actualizada a los nuevos tiempos y nuevas formas de ejercer las funciones.

BIBLIOGRAFIA

- Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. (1948).
- STC 127/2003 (Tribunal Constitucional de Vasco España 30 de Junio de 2003).
- STC 127/2003 (Tribunal Constitucional de Vasco, España 2003).
- Alicia Portillo, A. A. (s.f.). *Los medios de comunicacion frente a la violencia de genero*. Obtenido de <https://www.uv.mx/msp/files/2012/11/coleccion8AliciaPortilloC.pdf>
- Bolivia, G. d. (17 de Junio de 2015). *Viceministerio de Comunicación*. Obtenido de <https://www.comunicacion.gob.bo/?q=20150617/18553>
- BUSTOS, J. &. (1993). *Victimología: Presente y futuro*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Calleja, J. M. (2016). *La violencia como noticia*. España: Los Libros de la Catarata.
- Codigo Penal de la Republica Dominicana*. (2014). Santo Domingo.
- Codigo Procesal Penal de la Republica Dominicana*. (2007). Santo Domingo.
- Código Procesal Penal de la República Dominicana*. (2007). Santo Domingo.
- Constitución Política de la República Dominicana*. (2010). Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Oficial No. 10561.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. (1969). San José, Costa Rica.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem Do Pará"* . (1994). Belem Do Pará, Brasil.
- Cortez, B. E. (2013). *Repositorio Institucional Academico, Universidad Andres Bello*. Obtenido de http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/1268/Espinoza_B_El%20Child%20Grooming_2013.pdf?sequence=1
- Cosntitución Española*. (1978). Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1995). Beijing, China.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. (1993). Asamblea General de la Naciones Unidas, Resolución de la Asamblea General 48/104.
- Estado, J. d. (2004). *Ley Orgánica 1/2004*. España: Boletín Oficial del Estado.
- Europa, C. d. (2006). *Sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso*.

Expediente núm. TC-012013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de Rep.Dom, SENTENCIA TC/0200/13 (Tribunal Constitucional 7 de noviembre de 2013).

Fairchild, H. P. (1984). *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica.

Fernández-Montalvo, E. E. (1997). Tratamiento cognitivoconductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto. En *Análisis y Modificación de Conducta* (págs. 355-384).

Galence, V. (2011). *El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming*.

Galence, V. P. (2011). El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3795512.pdf>

Gómez-Gallego, J. C. (2010). *Tecnologías de la información y de la comunicación. Técnicas básicas*. Madrid: Editex.

Hernández, M. C. (2014). *Ciberdelitos: Particularidades en su investigación y enjuiciamiento*. Madrid: Anuario Jurídico y Económico Escurilense, XLVII.

Labrin, D. E. (2014). *APROXIMACIÓN CRIMINÓGENA: DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTADES SEXUALES LEY Nº30096*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20141108_01.pdf

Leturia, F. J. (2018). *La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales*. Chile: Revista chilena de derecho, ISSN 0716-0747, Vol. 45, Nº. 3 págs. 647-673.

Ley Española de Estatuto de la Víctima. (2015). España.

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. . (1997). Santo Domingo: Gaceta Oficial No. 9945.

Ley Orgánica 10/1995, Código Penal. (1995). Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (2004). España: Jefatura del Estado, BOE-A-2004-21760.

Ley Organica del Ministerio Publico. (2011). Republica Dominicana: Gaceta Oficial Num. 10621.

Lopez, C. (24 de julio de 2015). *La Vanguardia*. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/vida/20150724/54434108299/por-que-mujer-maltratada-no-denuncia.html>

Mom, J. R. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Monreal, E. N. (1979). *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información*. México: Editorial: Siglo Veintiuno Escritores.

- Montiel, N. D. (2008). *TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES DEL SIGLO XXI*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3217615.pdf>
- Neglect, N. C. (1978). *Child Sexual Abuse: incest, assault, and sexual exploitation*. Washington, D.C.
- NICASIO, R. (2000). *tEORIA DEL DELITO*. REPUBLICA DOMINICANA.
- Nuevo Código de Procedimientos Penales*. (2014). México: Diario Oficial de la Federación.
- ONU. (1991). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Organizacion Panamericana de la Salud, O. R. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington D.C., Estados Unidos de America. Recuperado el 26 de Junio de 2020, de <https://www.who.int/topics/violence/es/>
- P.R. KROPP, S. H. (1999). *Spousal Risk assessment guide user's manual*. Toronto, ON. Canada: Multi-Health Systems and BC Institute Against Family Violence.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. (1976). Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).
- Plurinacional, A. L. (2013). *Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Bolivia. Recuperado el 10 de Julio de 2020, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf
- Población: Datos Macro*. (2018). Obtenido de Datos Macro: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/poblacion/republica-dominicana>
- Poder Judicial*. (s.f.). Recuperado el 28 de Junio de 2020, de https://www.poderjudicial.gob.do/poder_judicial/poder_judicial
- Ponga, E. G. (2011). *Víctimas y medios de comunicación*. España.
- Prego, V. (25 de Abril de 2017). Foro: ¿Qué papel desempeñan los medios de comunicación en la lucha contra la violencia de género? Recuperado el 6 de Junio de 2020, de Mujeres en igualdad: http://www.mujeresenigualdad.com/Que-papel-desempenan-los-medios-de-comunicacion-en-la-lucha-contra-la-violencia-de-genero_es_1_3568_0_0.html
- Real Academia Española*. (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima>
- Recurso de amparo núm. 1585-2000, Sentencia 185/2002 (Tribunal Constitucional de España 14 de Octubre de 2002).
- República, P. G. (Enero-Diciembre de 2019). *Portal de Transparencia*. Obtenido de Publicaciones Oficiales: <https://transparencia.pgr.gob.do/Inicio/VisualizarDocumento?DocumentId=27879>

- Rodriguez, F. R. (s.f.). Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <https://en.calameo.com/books/005620885a55fa6fe3440>
- Rodriguez, M. C. (s.f.). *Poder Judicial de Nicaragua*. Obtenido de Violencia patrimonial o economica: https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/10_violencia.pdf
- Salazar, G. P. (2013). Hacia una ubicación conceptual de Internet como medio de comunicación. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*.
- Salvador, A. L. (1996). *Ley Contra La Violencia Intrafamiliar*. El Salvador: Decreto No.902. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_la_violencia_intrafamiliar_el_salvador.pdf
- Scharmm, W. (1969). *Proceso y efectos de la comunicacion colectiva*. Quito: CIESPAL.
- Sentencia De Haes y Gijssels contra Bélgica, Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-I (24 de Febrero de 1997).
- Smith. (2006). *Ciberacoso: naturaleza y extensión de un nuevo tipo de acoso dentro y fuera de la escuela*. Palma de Mallorca.
- Smith, P. K. (2006). *Ciberacoso: naturaleza y extensión de un nuevo tipo de acoso dentro y fuera de la escuela*. Mallorca.
- Tascón, M. G. (2012). *El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. .* España.
- Unidas, A. G. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. resolución 34/180.
- Unidas, O. d. (2000). *Periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI"*. Nueva York.
- Víctimas, C. E. (13 de Diciembre de 2016). *Gobierno de Mexico*. Obtenido de Glosario: <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/glosario-de-terminos-87254>
- Wright, C. (2002). *Universidad de Málaga, Cátedra UNESCO*. Recuperado el 22 de Junio de 2020, de <http://www.infoamerica.org/teoria/wright1.htm>.
- Yupanqui, S. B. (s.f.). *"El Derecho al Secreto de las Comunicaciones. Alcances, Límites y Desarrollo Jurisprudencial"*. Recuperado el 23 de julio de 2020, de <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/2/art/art1.pdf>



UNAPEC
UNIVERSIDAD APEC

Decanato de Posgrado

Anteproyecto para optar por el título de:

Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Título:

Re victimización secundaria en los casos de violencia de género a través de los medios de comunicación, amparado en los derechos de las víctimas y del imputado.

Sustentante:

Grace A. González Herrera

Matricula:

2018-2053

Asesor:

Jorge Luis Nuñez

Santo Domingo, Distrito Nacional

Junio 2020

RE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, AMPARADO EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DEL IMPUTADO.

CAPITULO I. MARCO TEORICO.....

1.1 Violencia.....

1.1.2 Tipos de violencia.....

1.2 Proceso Penal.....

1.2.1 Partes en un proceso penal.....

1.2.2 Víctima.....

1.3 Medios de comunicación. Teorías y Funciones.....

CAPITULO II. MARCO JURIDICO

2.1 Legislaciones internacionales.....

2.2 Legislaciones nacionales.....

2.2.1 Constitución de la República Dominicana.....

2.2.2 Ley 24-97 sobre violencia de género e intrafamiliar.....

2.2.3 Código Procesal Penal.....

CAPITULO III. ABORDAJE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Principio de Publicidad y Libertad de Expresión e Información.....

1.2 Límites al acceso a la información para la salvaguarda de los derechos de las partes del proceso.....

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, es en 1981 cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su artículo No.2 recomendó que los Estados Miembros *“adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”* (Unidas A. G., 1979).

En las últimas décadas, se ha ido reconociendo cada vez más en el ámbito internacional que la violencia de género es un grave problema, no sólo para las mujeres sino también para la disminución en la desigualdad de género. Asimismo, también se ha reconocido que no es una problemática donde la responsabilidad recae exclusivamente sobre la mujer por el hecho de serlo, sino sobre todos los seres humanos.

En ese sentido, a nivel mundial se ha logrado un progreso, ya que han sido numerosos países los que han establecido marcos jurídicos, instituciones y políticas de prevención y erradicación, para promover los derechos de las mujeres y protegerlas de la violencia. En República Dominicana, se cuenta con la Ley 24-97 sobre violencia de género e intrafamiliar e Instituciones como la Procuraduría General de la República que, en el ámbito de la persecución contra este flagelo, cuenta con una Dirección contra la Violencia de Género y Unidades de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales distribuidas a nivel nacional. Asimismo, en el ámbito de la prevención se cuenta con el Ministerio de la Mujer.

Conforme a lo establecido en el artículo No.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la violencia de género es una transgresión de los Derechos Humanos de la persona debido a que se violenta el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Es debido a este reconocimiento internacional sobre la violencia de género, que diversos sectores se han sumado a la lucha para la prevención o erradicación de este flagelo, como es el caso de los medios de comunicación masiva que, a través de los canales de información, mantienen a la sociedad actualizada sobre medidas para prevenirla o sobre hechos relativos al tema. Es este último punto el que ha motivado la presente investigación debido a que, si bien es cierto que los medios de comunicación cumplen con una función informadora, hay que tomar en cuenta que en múltiples ocasiones el mensaje que comunican, vulnera derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

En la actualidad, los medios de comunicación contribuyen a la estigmatización sobre las víctimas e infractores del delito de violencia de género, atendiendo al lugar de la ocurrencia del hecho y los factores personales y sociales de las partes involucradas.

La atracción generada por el delito es un hecho común en la sociedad y comprobable al notar la cantidad de noticias, libros, programas de televisión y demás, que tienen como enfoque la criminalidad.

Conforme lo visualizado a través de las publicaciones de los medios de comunicación, *“hoy las diferentes violencias se han convertido en espectáculo adictivo”* (Calleja, 2016), nos atrevemos a decir que esa fascinación, más allá que la de informar, es la razón por la cual estos difunden a través de sus noticias los hechos de violencia con la mayor cantidad de detalle que les sea posible, incluyendo información personal sobre las víctimas y los infractores, y

sobre el proceso jurídico que les sigue ya que, mientras más alimentan el morbo de la sociedad, más rating les produce a sus medios.

Las víctimas e imputados de determinados delitos, como los de violencia de género, sufren un quebranto superior en su derecho de la personalidad cuando el abordaje dado por los medios de comunicación a la noticia no es el adecuado. Esto conlleva el riesgo de agravar la situación de la víctima, fundamentalmente porque la libertad informativa ejercida sin regulación o limitación supone un grave atentado a su dignidad, dificultando, aún más, su reintegración en su vida cotidiana y generándose una segunda “victimización”.

FORMULACIÓN

¿Cómo impactan los medios de comunicación a los procesos penales de violencia de género, y como se ven afectadas las victimas e imputados de estos?

SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es impacto social y jurídico que genera la difusión, en los medios de comunicación, de la información sobre los procesos de violencia de género?

¿Cuáles son los límites que tienen los medios de comunicación en cuanto al acceso y a la difusión de la información de los procesos?

OBJETIVOS

General

Determinar el impacto que tienen los medios de comunicación en los procesos penales de violencia de género, y como la intervención de estos afectan a la víctima y al imputado.

Específicos

1. Determinar cómo los medios de comunicación incurren en la re victimización secundaria de las víctimas de violencia de género.
2. Identificar los límites que tienen los medios de comunicación en cuanto al acceso y la difusión de la información de los procesos.
3. Analizar lo establecido por los distintos marcos jurídicos en lo referente a los derechos de la víctima y el imputado dentro del proceso, y el derecho de los medios de comunicación de informar.
4. Identificar las repercusiones ocasionadas a la víctima e imputado de un proceso penal de violencia de género por la difusión de datos personales en los medios de comunicación.

JUSTIFICACIÓN

Los medios de comunicación tienen un rol importante en la vida de todos los ciudadanos ya que, una parte de nuestra visión de la vida depende de lo que percibimos a través de las informaciones que estos nos emiten a través de los medios de difusión, *“es posible que una buena parte de los espectadores acuda a los medios de comunicación a reforzar lo que previamente piensa. Ve lo que quiere ver, escucha lo que quiere oír y solo presta atención y manifiesta interés en aquello que refuerza su pensamiento previo”* (Calleja, 2016). A menudo, sólo a través de lo que cuentan podemos conocer realidades que nos rodean, pero que no forman parte de nuestra propia vivencia.

Es por esto que, siempre que se habla del acceso a la información de los procesos de violencia de género a los medios de comunicación, se apela a la limitación de información a ser difundida a través de los mismos como medida de prevención y erradicación de la violencia, ya que al momento de compartir exceso de información se pone en riesgo no solo a la víctima, sino también al proceso.

En ese sentido, la victimización secundaria puede provenir no solo de la interacción de la víctima con los agentes policiales y judiciales, sino también, por el abordaje que los medios de comunicación dan a las partes y al proceso mismo.

MARCO REFERENCIAL

MARCO TEORICO

“Concienciar acerca de la responsabilidad de los medios de comunicación en la promoción de imágenes no estereotipadas de mujeres y hombres y de eliminar los modelos de conducta generadores de violencia que en ellos se representan así como alentar a las personas responsables del contenido que se difunde a que establezcan directrices y códigos de conducta profesionales; y sensibilizar sobre la importante función de los medios de información en lo relativo a informar y educar a la población acerca de las causas y los efectos de la violencia contra las mujeres y a estimular el debate público sobre el tema.” (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995)

“La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos.” (Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2004)

“La expresión “violencia contra las mujeres” se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad para las mujeres, ya se produzcan en la vida pública o en la privada.” (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993)

“Lo más importante es la labor de prevención y denuncia, sobre todo entre los adolescentes.” (Prego, 2017)

“(…) Dicho lo cual debemos rechazar resueltamente que la identificación de una persona como posible víctima de unos hechos presuntamente delictivos conlleve su escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena. En otras palabras, repugna a los valores y principios

inspiradores de nuestro ordenamiento constitucional admitir que quien, como aquí sucede, ha podido ser sujeto pasivo de cuatro delitos de violación y dos de abusos deshonestos, cometidos por su propio padre, pueda padecer, además, estigmatización alguna a resultas de la divulgación de tal circunstancia. La hipotética vulneración del derecho al honor tendría lugar si, al socaire de la transmisión de esa información, se hubiera hecho uso de expresiones insultantes o vejatorias,..." (2003)

"La prensa juega un papel eminente en una sociedad democrática: aunque no debe franquear ciertos límites, concretamente con respecto a la protección de la reputación ajena así como la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales, le corresponde, sin embargo, comunicar, respetando sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general" (Sentencia De Haes y Gijssels contra Bélgica, 1997)

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948)

"La libertad de la información, en su carácter de garantía de interés público o general, puede entrar en una pugna con el derecho a la vida privada de una persona concreta." (Monreal, 1979)

"Los medios y la información contribuyen a dar respuesta a las necesidades del sistema social, mediante orientaciones que reducen la incertidumbre y permiten su supervivencia. Cuando no están debidamente regulados contribuyen al aumento de las actitudes violentas, a la crispación y a la mala socialización de los individuos." (Wright, 2002)

“Disponibilidad que tiene un mensaje para utilizarse adecuadamente en un proceso de comunicación.” (Unidas O. d., 2000)

“La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes [...] pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos , 1976)

“Los Estados deberían animar a los medios de comunicación a adoptar y respetar medidas de auto reglamentación destinadas a garantizar el respeto de la vida privada de las víctimas y sus datos personales.” (Europa, 2006)

“Los poderes públicos fomentaran campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.” (Ley Española de Estatuto de la Víctima, 2015)

“El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados.” (Ponga, 2011)

MARCO CONCEPTUAL

- **Imputado:** “Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.” (Nuevo Código de Procedimientos Penales, 2014)
- **Medios de comunicación:** “Son aquellos medios tecnológicos, que sirven para enviar mensajes, que van dirigidos a una gran cantidad de público, y que, pueden atravesar grandes distancias en un mínimo de tiempo.” (Rodríguez F. R.)
- **Riesgo:** “Un peligro que puede acontecer con una cierta probabilidad en el futuro y del que no comprendemos totalmente sus causas o éstas no se pueden controlar de forma absoluta.” (P.R. KROPP, 1999)
- **Violencia de Género:** “La violencia de género es un grave problema social por sus dimensiones, su significado y sus consecuencias. Adquiere diversas modalidades (física y psicológica o exclusivamente psicológica), y presenta diferentes niveles de gravedad.” (Fernández-Montalvo, 1997)
- **Víctima:** “Persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.” (Fairchild, 1984)
- **Victimología:** “Estudio del comportamiento de la víctima en el hecho penal para determinar el grado de responsabilidad del procesado.” (BUSTOS, 1993)

METODOLOGIA

TIPO DE INVESTIGACION

Explorativo

En esta investigación se utilizará el tipo de investigación explorativo, a los fines de conocer de manera general el tema de estudio y su problemática, con el propósito de generar una propuesta a dicha problemática.

Descriptivo

En esta investigación se utilizará el tipo de investigación descriptivo a los fines de describir cuales son las funciones de los medios de comunicación y las consecuencias que puede acarrear la publicación de cierto tipo de información sobre un proceso penal.

METODOS

De Observación

Durante esta investigación se utilizará el método de observación, en el entendido de que para poder analizar o realizar un estudio sobre un objeto y su problemática, en este caso de la difusión de información sobre un proceso penal en los medios de comunicación, es preciso percibir u observar este fenómeno para ser capaces de generar una solución a la misma.

Comparativo

En esta investigación se utilizará el método comparativo a los fines de establecer las diferencias entre legislaciones internacionales que tienen regulado el acceso o difusión de información sobre procesos penales en los medios de comunicación, y la legislación nacional.

HERRAMIENTAS

Enfoque Mixto

En el desarrollo de esta investigación se aplicará el enfoque mixto atendiendo a que se recolectarán datos numéricos y no numéricos sobre el tema en cuestión, a los fines de realizar la investigación con bases fundadas en datos verídicos, comprobables y demostrables, y con el objetivo de analizar dichos datos para plantear una solución a la problemática.

FUENTES

Fuente Primaria

En esta investigación se efectuarán entrevistas a expertos en el objeto de estudio, tales como: fiscales especialistas en la materia de violencia de género, y psicólogos forenses, a los fines de obtener conocimientos de primera mano y conocer sus posturas sobre el tema.

Fuente Secundaria

En esta investigación se utilizarán fuentes de credibilidad que sean, así mismo, comprobables y medibles, tales como: Libros, revistas jurídicas, datos

estadísticos, entre otros. Estas fuentes serán utilizadas como soporte del desarrollo de la investigación para obtener conocimientos que aporten a la búsqueda de la solución de la problemática.

BIBLIOGRAFÍA

- Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. (1948).
- STC 127/2003 (Tribunal Constitucional de Vasco España 30 de Junio de 2003).
- STC 127/2003 (Tribunal Constitucional de Vasco, España 2003).
- Alicia Portillo, A. A. (s.f.). *Los medios de comunicacion frente a la violencia de genero*. Obtenido de <https://www.uv.mx/msp/files/2012/11/coleccion8AliciaPortilloC.pdf>
- Bolivia, G. d. (17 de Junio de 2015). *Viceministerio de Comunicación*. Obtenido de <https://www.comunicacion.gob.bo/?q=20150617/18553>
- BUSTOS, J. &. (1993). *Victimología: Presente y futuro*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Calleja, J. M. (2016). *La violencia como noticia*. España: Los Libros de la Catarata.
- Codigo Penal de la Republica Dominica*. (2014). Santo Domingo.
- Codigo Procesal Penal de la Republica Dominicana*. (2007). Santo Domingo.
- Código Procesal Penal de la República Dominicana*. (2007). Santo Domingo.
- Constitución Política de la República Dominicana*. (2010). Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Oficial No. 10561.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. (1969). San José, Costa Rica.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem Do Pará"*. (1994). Belem Do Pará, Brasil.
- Cortez, B. E. (2013). *Repositorio Institucional Academico, Universidad Andres Bello*. Obtenido de http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/1268/Espinoza_B_El%20Child%20Grooming_2013.pdf?sequence=1
- Cosntitución Española*. (1978). Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1995). Beijing, China.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. (1993). Asamblea General de la Naciones Unidas, Resolución de la Asamblea General 48/104.
- Estado, J. d. (2004). *Ley Orgánica 1/2004*. España: Boletín Oficial del Estado.
- Europa, C. d. (2006). *Sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso*.

Expediente núm. TC-012013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de Rep.Dom, SENTENCIA TC/0200/13 (Tribunal Constitucional 7 de noviembre de 2013).

Fairchild, H. P. (1984). *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica.

Fernández-Montalvo, E. E. (1997). Tratamiento cognitivoconductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto. En *Análisis y Modificación de Conducta* (págs. 355-384).

Galence, V. (2011). *El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming*.

Galence, V. P. (2011). El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3795512.pdf>

Gómez-Gallego, J. C. (2010). *Tecnologías de la información y de la comunicación. Técnicas básicas*. Madrid: Editex.

Hernández, M. C. (2014). *Ciberdelitos: Particularidades en su investigación y enjuiciamiento*. Madrid: Anuario Jurídico y Económico Escurilense, XLVII.

Labrin, D. E. (2014). *APROXIMACIÓN CRIMINÓGENA: DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTADES SEXUALES LEY Nº30096*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20141108_01.pdf

Leturia, F. J. (2018). *La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales*. Chile: Revista chilena de derecho, ISSN 0716-0747, Vol. 45, Nº. 3 págs. 647-673.

Ley Española de Estatuto de la Víctima. (2015). España.

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. . (1997). Santo Domingo: Gaceta Oficial No. 9945.

Ley Orgánica 10/1995, Código Penal. (1995). Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.

Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (2004). España: Jefatura del Estado, BOE-A-2004-21760.

Ley Organica del Ministerio Publico. (2011). Republica Dominicana: Gaceta Oficial Num. 10621.

Lopez, C. (24 de julio de 2015). *La Vanguardia*. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/vida/20150724/54434108299/por-que-mujer-maltratada-no-denuncia.html>

Mom, J. R. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Monreal, E. N. (1979). *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información*. México: Editorial: Siglo Veintiuno Escritores.

- Montiel, N. D. (2008). *TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES DEL SIGLO XXI*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3217615.pdf>
- Neglect, N. C. (1978). *Child Sexual Abuse: incest, assault, and sexual exploitation*. Washington, D.C.
- NICASIO, R. (2000). *tEORIA DEL DELITO*. REPUBLICA DOMINICANA.
- Nuevo Código de Procedimientos Penales*. (2014). México: Diario Oficial de la Federación.
- ONU. (1991). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Organizacion Panamericana de la Salud, O. R. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington D.C., Estados Unidos de America. Recuperado el 26 de Junio de 2020, de <https://www.who.int/topics/violence/es/>
- P.R. KROPP, S. H. (1999). *Spousal Risk assessment guide user's manual*. Toronto, ON. Canada: Multi-Health Systems and BC Institute Against Family Violence.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. (1976). Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).
- Plurinacional, A. L. (2013). *Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Bolivia. Recuperado el 10 de Julio de 2020, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf
- Población: Datos Macro*. (2018). Obtenido de Datos Macro: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/poblacion/republica-dominicana>
- Poder Judicial*. (s.f.). Recuperado el 28 de Junio de 2020, de https://www.poderjudicial.gob.do/poder_judicial/poder_judicial
- Ponga, E. G. (2011). *Víctimas y medios de comunicación*. España.
- Prego, V. (25 de Abril de 2017). Foro: ¿Qué papel desempeñan los medios de comunicación en la lucha contra la violencia de género? Recuperado el 6 de Junio de 2020, de Mujeres en igualdad: http://www.mujeresenigualdad.com/Que-papel-desempenan-los-medios-de-comunicacion-en-la-lucha-contra-la-violencia-de-genero_es_1_3568_0_0.html
- Real Academia Española*. (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima>
- Recurso de amparo núm. 1585-2000, Sentencia 185/2002 (Tribunal Constitucional de España 14 de Octubre de 2002).
- República, P. G. (Enero-Diciembre de 2019). *Portal de Transparencia*. Obtenido de Publicaciones Oficiales: <https://transparencia.pgr.gob.do/Inicio/VisualizarDocumento?DocumentId=27879>

- Rodriguez, F. R. (s.f.). Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <https://en.calameo.com/books/005620885a55fa6fe3440>
- Rodriguez, M. C. (s.f.). *Poder Judicial de Nicaragua*. Obtenido de Violencia patrimonial o economica: https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/10_violencia.pdf
- Salazar, G. P. (2013). Hacia una ubicación conceptual de Internet como medio de comunicación. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*.
- Salvador, A. L. (1996). *Ley Contra La Violencia Intrafamiliar*. El Salvador: Decreto No.902. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_la_violencia_intrafamiliar_el_salvador.pdf
- Scharmm, W. (1969). *Proceso y efectos de la comunicacion colectiva*. Quito: CIESPAL.
- Sentencia De Haes y Gijssels contra Bélgica, Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-I (24 de Febrero de 1997).
- Smith. (2006). *Ciberacoso: naturaleza y extensión de un nuevo tipo de acoso dentro y fuera de la escuela*. Palma de Mallorca.
- Smith, P. K. (2006). *Ciberacoso: naturaleza y extensión de un nuevo tipo de acoso dentro y fuera de la escuela*. Mallorca.
- Tascón, M. G. (2012). *El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. .* España.
- Unidas, A. G. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. resolución 34/180.
- Unidas, O. d. (2000). *Periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI"*. Nueva York.
- Víctimas, C. E. (13 de Diciembre de 2016). *Gobierno de Mexico*. Obtenido de Glosario: <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/glosario-de-terminos-87254>
- Wright, C. (2002). *Universidad de Málaga, Cátedra UNESCO*. Recuperado el 22 de Junio de 2020, de <http://www.infoamerica.org/teoria/wright1.htm>.
- Yupanqui, S. B. (s.f.). *"El Derecho al Secreto de las Comunicaciones. Alcances, Límites y Desarrollo Jurisprudencial"*. Recuperado el 23 de julio de 2020, de <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/2/art/art1.pdf>